

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/22/2018 y  
RA/25/2018 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y VÍA RADICAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos que integran los expedientes de los Recursos de Apelación, identificados con las claves **RA/22/2018** y **RA/25/2018**, signados por el ciudadano César Severiano González Representante Propietario del partido **Movimiento Ciudadano** y por el ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario del partido **Vía Radical**, ambos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en **contra** del Acuerdo **IEEM/CG/103/2018**, denominado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Vía Radical"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de abril de dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES**

I. De la narración de hechos que realizan los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General) declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. **Aprobación del Calendario Electoral.** El veintisiete siguiente, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017<sup>1</sup>, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, estableciéndose el veinte de abril del año en curso, como fecha para la celebración de la sesión para el registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos.

3. **Aprobación del registro supletorio.** El ocho de febrero del presente año, el Consejo General expidió el Acuerdo IEEM/CG/31/2018, por el que aprobó realizar el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a los cargos de diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa a la Legislatura Local y de las planillas de candidatos (as) a integrantes de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y coaliciones en el Proceso Electoral 2017-2018.

4. **Celebración de la sesión para el registro de candidaturas.** El veinte de abril del presente año, el Consejo General inició la celebración de la Octava Sesión Extraordinaria para el registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos.

5. **Acto impugnado.** El veintidós siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/103/2018, mediante el cual resolvió

<sup>1</sup> Visible en el portal de internet: [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a165\\_17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf), consultado el 04 de mayo de 2018.

supletoriamente las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Vía Radical.

**6. Recurso de Apelación.** El veintiséis posterior, los partidos políticos Vía Radical y Movimiento Ciudadano a través de sus respectivos Representantes Propietarios ante el Consejo General, promovieron Recursos de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir el acto referido en el apartado anterior.

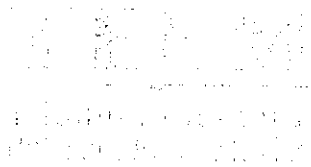
**7. Remisión del expediente.** El uno de mayo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios IEEM/SE/3891/2018 y IEEM/SE/3894/2018, por los cuales, el Secretario del Consejo General remitió a este Tribunal los escritos de demanda, informes circunstanciados y anexos.

II. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

**a. Registro, radicación y turno del expediente.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro de los medios de impugnación, en el Libro de Recursos de Apelación con los números de expediente **RA/22/2018** y **RA/25/2018**; designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular los proyectos de sentencia.

**b. Requerimiento de información.** Por acuerdo de once de mayo del mismo año, se solicitó información a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**c. Cumplimiento del requerimiento.** Por acuerdo de doce posterior, se tuvo por presentado a esa autoridad electoral, dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el inciso anterior.



**d. Admisión y Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo siguiente, se admitieron a trámite los Recursos de Apelación identificados con las claves **RA/22/2018** y **RA/25/2018**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los asuntos de mérito quedaron en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción II, 408 fracción II, inciso b) y 410 párrafo segundo y 483 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se tratan de Recursos de Apelación previstos en dicho ordenamiento electoral, interpuestos por un partido político nacional y un partido político local, con acreditación ante la autoridad electoral local, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en ese acto se haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos recursales presentados por los partidos Vía Radical y Movimiento Ciudadano, se advierte que ambos escritos pretenden controvertir el acuerdo IEEM/CG/103/2017, denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas e Integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Vía Radical"*, aprobado por el Consejo General, el veintidós de abril de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

dos mil dieciocho; esto es, los recurrentes impugnan el mismo acto. Además, las partes señalan a la misma autoridad responsable.

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, completa y expedita, los expedientes al rubro identificados, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es acumular el recurso de apelación RA/25/2018 al diverso RA/22/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>2</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las

<sup>2</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local.

Al respecto, una vez analizadas las constancias del expediente, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello atendiendo a que los Recursos de Apelación que se resuelven: a) fueron interpuestos dentro del término legal previsto en el artículo 415 del citado Código, lo anterior porque el acuerdo impugnado se aprobó el veintidós de abril de dos mil dieciocho y los medios de impugnación fueron presentados el veintiséis siguiente, es decir, dentro de los cuatro días previstos por la normativa electoral para hacerlo<sup>3</sup>; b) fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable, esto es, ante el Instituto Electoral del Estado de México a través de su Oficialía de Partes; c) fueron interpuestos por parte legítima, puesto que los recurrentes son partidos políticos, uno nacional y otro local, con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, presentados a través de sus representantes propietarios, d) los recursos se presentaron por escrito y constan las firmas autógrafas de quienes promueven; e) el actor Partido Político Movimiento Ciudadano cuenta con interés difuso pues controvierte el acto de una autoridad electoral que impacta los intereses de su partido político ya que hace valer vulneraciones constitucionales y legales en perjuicio del partido que representa; por su parte el partido político Vía Radical cuenta con interés jurídico, pues la autoridad electoral emitió un acto que afecta directamente su postulación de diversas candidaturas a miembros de Ayuntamientos del Estado de México; f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado y que se indicarán más adelante; g) finalmente, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto apelado no es una elección.

<sup>3</sup> Artículo 415 del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, al momento de emitir la presente resolución, este Tribunal advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

**TERCERO. Síntesis de Agravios.** Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que en el caso concreto es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por los recurrentes, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que, "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Bajo ese tenor, de los Recursos de Apelación, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano y Vía Radical, se agravian en esencia de lo siguiente:

**Del RA/22/2018 (Movimiento Ciudadano)**

A) Que el acuerdo impugnado *no reúne los requisitos de legalidad y formalidad que se establecen para el trámite correspondiente consistente en la validación de planillas y su integración a totalidad, y*

*más aún que esta actuación, no la justifica la autoridad administrativa electoral en el contenido del acuerdo, ya que existen planillas presentadas por el partido Vía Radical, que no reúnen el principio de legalidad.*

**B)** *Que en términos del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, las planillas no tienen y no pueden contender cuando no reúnen el requisito de ir completas ya que no se integraron en esos términos y tienen que ser eliminadas de la contienda.*

**C)** *Que la autoridad electoral además vulnera los principios de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad.*

**Del RA/25/2018 (Vía Radical)**

**A)** *Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México transgrede los derechos del partido político al no haber sido notificado conforme a derecho las planillas de los municipios de Valle de Bravo, Ixtapan de la Sal, El Oro, Naucalpan, Sultepec, Tonalico, Joquicingo, Temascalapa, Teoloyucan, Polotitlán y Texcaltitlán, contenían inconsistencias en cuanto a la integración.*

**B)** *Que de haber sido notificado el actor por la instancia electoral competente conforme a derecho y apegado al principio de legalidad se hubiera llevado a cabo el proceso de subsanar dichas anomalías dentro del periodo otorgado para ello, tal cual sucedió con casos similares por lo que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia.*

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** del actor Movimiento Ciudadano consiste en que se revoque parcialmente el acuerdo que se impugna, para efectos de eliminar el registro de las planillas con inconsistencias de los municipios de Ixtapan de la Sal, Joquicingo, Naucalpan, El Oro, Polotitlán, Sultepec, Temascaltepec, Teoloyucan, Texcaltitlán, Tonalico y Valle de Bravo; por su parte la del actor Vía Radical, consiste en que se revoque parcialmente el acuerdo que se impugna en lo relativo a los municipios de Valle de Bravo, Ixtapan de la



Sal, El Oro, Naucalpan, Sultepec, Tonalico, Joquicingo, Temascalapa, Polotitlán y Texcaltitlán para efecto de que le sea otorgada su garantía de audiencia para integrar debidamente las planillas de esos municipios.

Mientras que, los apelantes basan su **causa de pedir** en que el Acuerdo impugnado vulnera, en perjuicio de Movimiento Ciudadano, los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad; y al partido Vía Radical, su garantía de audiencia.

En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México actuó conforme a derecho.

**CUARTO. Metodología y estudio de fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*<sup>4</sup>, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por los actores, se indica que el estudio de fondo se realizará de manera integral dentro de este Considerando, de conformidad con la Síntesis de Agravios y tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se de contestación a sus agravios.

Para efecto de lo anterior, se estudiarán los agravios de los actores encaminados a controvertir el acuerdo IEEM/CG/103/2018 de veintidós de abril del año que corre, estudiando en primer término los agravios expuestos por el partido Movimiento Ciudadano en el expediente RA/22/2018 y posteriormente los del partido Vía Radical en el RA/25/2018.

<sup>4</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

### Agravios relativos al RA/22/2018

Previamente al estudio de fondo, este órgano resolutor estima necesario hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar, se establece que en el artículo 1º párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia norma máxima y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese tenor, la fracción II del artículo 35 Constitucional Federal, señala que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, por lo tanto el derecho le corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente; sin embargo, ningún derecho es amplio, sino que tienen limitantes, como el que los ciudadanos que pretendan ejercer el derecho de ser votado cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; igualmente en el artículo 116 del mismo ordenamiento, ordena que las leyes de los estados garanticen que se fijen las bases y requisitos en las elecciones en que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos.

En función de lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; y, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley. En ésta tesitura el párrafo cuarto, de la referida Base, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Asimismo, la Base V, párrafo primero, del mismo precepto dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución.

En esa línea normativa, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por su parte, el artículo 26, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 3, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales.

Mientras que, el artículo 23, numeral 1, inciso e), de la misma ley, establece entre los derechos de los partidos políticos, el de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de la propia LGPP y las leyes federales o locales aplicables

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular. Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular planillas, por sí mismos.

La misma norma constitucional establece en el artículo 29, fracción II, que entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

Así mismo, en el artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Los artículos 117, 119 y 120 establecen, respectivamente, la forma de integración de los Ayuntamientos, los requisitos para ser integrante propietario o suplente del mismo órgano y el último de los preceptos citados establecen las limitantes para ser integrante de un Ayuntamiento.

Por su parte el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 9, párrafo primero, menciona que votar en las elecciones constituye un

derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los Ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México. Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo, señala que también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Por su parte, el párrafo tercero del artículo referido, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular. El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

También, precisa que los artículos 17, 28, fracciones I a III, 74, 185, fracciones XXIV y XXXV, los requisitos que deben cubrir los ciudadanos que aspiren a ser candidatas o candidatos a integrantes de Ayuntamientos, las reglas para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México; y que en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos o en coalición con otros partidos; respecto de lo cual, el Consejo General tendrá la obligación de registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatas y candidatos de los partidos cumplan con el principio de paridad de género, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

Así mismo, el artículo 202, fracción VII, establece como atribución de la Dirección de Partidos Políticos llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.

Los artículos 248 al 255 establecen el procedimiento para el registro de candidatos, destacando, al efecto, que para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por fórmulas de propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género. Establecen la forma de registro de fórmulas y planillas, la existencia de igualdad de oportunidades y paridad de género, las facultades del instituto Electoral para rechazar el registro del número de candidaturas; la obligación de registrar las plataformas electorales que los candidatos deberán sostener en sus campañas; los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas; los datos y requisitos de las mismas solicitudes; el procedimiento para la verificación de todos los requisitos y el procedimientos ante la omisión de alguno o varios de ellos; la causa de desechamiento de las solicitudes; la mecánica para la celebración de la sesión para registrar las candidaturas y la forma en que debe dar a conocer las candidaturas registradas; su publicidad en el Gaceta de Gobierno y las reglas para la sustitución de candidatos.

El Reglamento de Candidaturas dispone en los artículos 4 y 10 que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral correspondiente y que para el registro de candidaturas a integrantes propietarios/as o suplentes de los Ayuntamientos para los procesos electorales, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la constitución local, así como el 16, tercer párrafo, y 17 del Código Electoral.

El artículo 40 indica que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a integrantes de Ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252

del Código Electoral, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas.

Los artículos 50 y 51, párrafo cuarto precisan que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el Código Electoral, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos, y que con base en el artículo 185, fracciones XXIII y XXIV del mismo ordenamiento, el Consejo General podrá registrar supletoriamente las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, previo acuerdo del Consejo General.

Así, sentado el marco jurídico relativo al caso que nos ocupa, debe decirse el partido político Movimiento Ciudadano, señaló en su escrito recursal que *el acuerdo impugnado no reúne los requisitos de legalidad para la validación de planillas de los Ayuntamientos y su integración a totalidad ya que existen planillas incompletas presentadas por el partido Vía Radical, siendo estas las de Valle de Bravo, Ixtapan de la Sal, El Oro, Naucalpan, Sultepec, Tonalico, Joquicingo, Temascalapa, Polotitlán y Textalitlán, por lo que en su consideración debe cancelarse el registro de la planilla en su totalidad y ser eliminadas de las contienda electoral.*

Las omisiones de la integración de las planillas de dichos municipios son las siguientes:

No.	MUNICIPIO	OBSERVACIONES	TOTAL DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO (ACDO. IEEM/CG/176/2017)
1	41. Ixtapan de la Sal	Suplente de 1° y 2° Regidor, no aparecen en registro.	2 faltantes de 24 integrantes entre propietarios y suplentes
2	50. Joquitzingo	Propietario de 5° Regidor, no aparece en registro.	1 faltante de 24 integrantes entre

			propietarios y suplentes
3	58. Naucalpan	Suplente de 9° Regidor, no aparece en registro.	1 faltante de 40 integrantes entre propietarios y suplentes
4	65. El Oro	Suplente de 2° Regidor, no aparece en registro.	1 faltante de 24 integrantes entre propietarios y suplentes
5	72. Polotitlán	Suplente de 2° Regidor, no aparece en registro.	1 faltante de 24 integrantes entre propietarios y suplentes
6	81. Sultepec	Suplente de 2°, 4° y 6° Regidor, no aparece registrado.	3 faltantes de 24 integrantes entre propietarios y suplentes
7	85. Temascaltepec	Suplente de 1° Síndico y Suplente de 6° Regidor, no aparece registrado.	2 faltantes de 24 integrantes entre propietarios y suplentes
8	92. Teoloyucan	Suplente de 1° Síndico, no aparece registrado.	1 faltante de 24 integrantes entre propietarios y suplentes
9	98. Texcaltitlán	Suplente de Presidente, no aparece registrado.	1 faltante de 24 integrantes entre propietarios y suplentes
10	108. Tonatico	Propietario de 1er. Regidor y Suplente de 6° Regidor, no aparece registrado.	2 faltantes de 24 integrantes entre propietarios y suplentes
11	112. Valle de Bravo	Suplente de 2° y 5° Regidor, así como Propietario de 6° Regidor no aparece registrado.	3 faltantes de 24 integrantes entre propietarios y suplentes



Al respecto, para este Órgano Jurisdiccional, los agravios de Movimiento Ciudadano son **infundados** en atención a lo siguiente:

Resulta pertinente determinar que, ante la procedencia otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al aprobar a través del Acuerdo número IEEM/CG/103/2018, por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes del registro de las planillas postuladas por el partido Vía Radical en los municipios referidos, aun con la falta de su propietario o suplente, tal y como ha quedado referenciado en el cuadro anterior, de ninguna manera, dicha circunstancia por sí misma, debe implicar una afectación a los derechos político-electorales de los demás integrantes, en su vertiente de ser votado, esto es, dejar de observar el reconocimiento impuesto por la fracción II del artículo 35 de la Carta Magna y demás fundamento jurídico que ha quedado citado con antelación.

Posición que se sostiene, pues ha sido la Sala Regional Toluca, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **ST-JDC-121/2016 y sus acumulados**, quien se adhirió al criterio consistente en la posibilidad de que el registro de una planilla se sostenga, aun cuando uno o más de los candidatos no pueda ser postulado, ya que ello no puede afectar de manera colateral los derechos de los demás candidatos, pues no existe fundamento jurídico ni lógico para que ello ocurra.

De ahí que, atendiendo a las características del juicio ciudadano citado como precedente, se concluye que, dado que la irregularidad no tiene por efecto la contravención de algún derecho, principio o valor constitucional legal, ante la falta de desahogo de la prevención correspondiente por parte de Vía Radical, y toda vez que dicho incumplimiento sólo es en perjuicio del propio partido político porque restaría el número de candidatos en la elección del Ayuntamiento correspondiente -siempre que ello sea en un número irrelevante o no determinante de los integrantes de la planilla, lo cual no acontece en el

caso-, se puede observar que, en principio, se trata de una irregularidad que puede ser dispensable.

En función de dichas premisas, este Tribunal Electoral del Estado de México estima que, en el caso del Recurso de Apelación de Movimiento Ciudadano, no puede acoger la pretensión de los justiciables, consistente en que *ante la falta de algunos de los registros de posiciones que conforman las planillas en los municipios de cuenta, su consecuencia debía ser la cancelación del registro de la totalidad de quienes conforman las planillas*; esto, porque en consideración de éste órgano jurisdiccional las mismas deben subsistir aún con los registros faltantes.

Como se desprende del Acuerdo número IEEM/CG/103/2018, las planillas postuladas por el partido Vía Radical, en los municipios en cuestión, en un primer momento no fueron aprobadas, tal como se advierte de su propio contenido, pues del texto de dicho acuerdo se desprende la prevención mediante diversos oficios al partido político Vía Radical, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la integración de las mismas, y con ello, la autoridad administrativa electoral, estuviera en aptitud de pronunciarse sobre los registros de candidatos atinentes.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto por artículos 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 28 fracción II del código electoral de la materia y, que por su vinculación con el Acuerdo IEEM/CG/176/2017<sup>5</sup>, se imponen los parámetros en cuanto a la integración de los Ayuntamientos en función de los criterios poblaciones que les resulten propios, así como también, para que los partidos políticos y coaliciones postulen planillas con fórmulas de propietarios y suplentes en la totalidad de los cargos a elegir; sin embargo, la propia configuración normativa de ninguna manera establece una restricción ante una situación diversa, es decir, ante la falta del registro de alguna de las posiciones que conforman la planilla.

<sup>5</sup> Hecho notorio en términos del párrafo primero del diverso 442 de la misma legislación.

Consecuentemente, la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral cancele los registros de ciudadanos que pretendan ser parte de una planilla, para lo cual, hayan dado cumplimiento a los requisitos impuestos, por el sólo hecho de que la planilla está incompleta – situación que en el caso concreto no es numéricamente relevante-, indefectiblemente constituye una restricción al derecho humano de ser votado contenido por la propia constitución federal, que no puede ser considerada legalmente válida por éste órgano jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis 11/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO)**, a través de la cual, consideró que si bien, los derechos humanos, como el de ser votado, no son absolutos, sino que admite excepciones, lo cierto es que dichas limitantes deben estar contenidas en la ley y ser necesarias en un Estado democrático, por lo que la restricción al derecho debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto<sup>6</sup>.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer el derecho de ser votado, tal y como es reconocido por la referida Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **ST-JRC-56/2018 y sus acumulados**, en el sentido de que *"no resulta justificado que una persona que tiene derecho a ser registrado por la autoridad electoral como candidato a una diputación por un determinado principio, tenga que ver cancelada tal posibilidad, en atención a que otros ciudadanos que pretenden ser electos por el mismo principio, o por otro, resulten observados por la autoridad electoral respecto a sus condiciones personales de elegibilidad. En cualquier caso, resulta sanción*

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47.

*suficiente la negativa del registro por parte del organismo público local electoral de las candidaturas respecto de las cuales los candidatos o el partido político postulante no hubiese cumplido con lo establecido en la normativa aplicable, cuestión que se insiste no debe trascender en una afectación a los derechos de otras personas postuladas...".*

Razonamientos que este órgano jurisdiccional local comparte y trae a colación, en razón de que, como en la especie acontece, al preverse por la normativa electoral local, el imperativo para que los partidos políticos y coaliciones postulen sus planillas con fórmulas de propietarios y suplentes en la totalidad de los cargos a elegir, de ninguna manera, su inobservancia, como en el caso de los municipios señalados al evidenciarse la falta de algunos integrantes, conlleva el desconocimiento de la totalidad del resto de aquéllos que conforman las planillas postuladas por el partido político Vía Radical, impugnadas por Movimiento Ciudadano.

Adoptar una posición contraria, implicaría el desconocimiento de las prerrogativas que hacen efectivo el derecho político-electoral de ser votado de aquellos que obtuvieron la procedencia a su registro por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como es previsto por el Acuerdo número IEEM/CG/103/2018, sin mayores restricciones de aquéllas que como ya se dijo, impone la propia legislación electoral en cuanto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, de ahí que, se reitere lo **infundado** de los agravios hechos valer por el partido actor.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo dispuesto en las Tesis **XXXIX/2007<sup>7</sup>**, **X/2003<sup>8</sup>** y **LXXXIV/2002<sup>9</sup>**, de rubros **"CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU**

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, volumen 2, tomo I, páginas 965 y 966.

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, volumen 2, tomo I, páginas 1274 y 1275.

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, volumen 2, tomo I, páginas 1274 y 1275.

SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", "INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)" e "INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)".

Por todo lo anterior es que este órgano jurisdiccional considera **infundado** el presente agravio esgrimido por el partido impetrante.

No pasa desapercibido para este órgano electoral que el actor señala que en el acuerdo impugnado *es posible observar una violación evidente a la garantía de seguridad jurídica, consagrada por los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismas que se traducen en una obligación para toda la autoridad de dar una debida fundamentación y motivación a todos y cada uno de los actos que emitan, lo cual es motivo de agravio que se traduce en el acuerdo que hoy se impugna. Por lo que al ser omiso el acuerdo respecto a las planillas que resultan estar incompletas resulta evidentemente lo laxo y carente de los principios que deben regir todas las actuaciones de éste órgano electoral; así mismo aduce el impetrante que no se aplica la fracción III del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que *Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes... III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmula fórmulas de propietarios y suplentes:**

Al resoevto, este Tribunal considera **infundados** estos motivos de agravio ya que del texto del acuerdo impugnado, puede advertirse en primer término que la determinación de la autoridad se apoyó (de fojas 5 a 20 del acuerdo impugnado) en los fundamentos aplicables de la Constitución Federal, la Convención Americana, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Políticos, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la Constitución Local, el Código Electoral del Estado de México y del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Así mismo, expresó los motivos, razones y circunstancias particulares que consideró pertinentes para sostener el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del partido político Vía Radical, como se advierte también de fojas 20 a 29 del mismo acuerdo; precisando la autoridad electoral, para el caso de aquéllos que no fueron registrados, la fecha de emisión y oficios de requerimiento mediante los cuales hizo del conocimiento del partido las inconsistencias en las que incurrió, así como los oficios mediante los cuales pretendió subsanarlas el mismo instituto político; con lo que resulta claro que la autoridad sí motivó las circunstancias particulares para llevar a cabo su determinación; más aún, no es procedente jurídicamente, como fue señalado a lo largo de este análisis, que dicho incumplimiento deba impactar en el registro de los candidatos a que tenía derecho.

De ahí que, por los argumentos razonados en párrafos anteriores, este Tribunal estima que la autoridad no incumplió con la aplicación de la fracción III del artículo 28 del Código Electoral, pues como fue analizado, la falta de postulación con fórmulas de propietarios y suplentes, es atribuible directamente al partido político Vía Radical.

De ahí que este órgano jurisdiccional electoral sostenga que la autoridad electoral, sí expresó los fundamentos jurídicos aplicables refiriendo además las circunstancias particulares, motivos y razonamientos que la llevaron al registro de la planilla con las personas que sí cumplieron con los requisitos legales para ese efecto, y dejando fuera a aquéllas cuyo solicitud de registro no fue cumplimentado por el partido político Vía Radical.

En esa lectura, resulta errónea la apreciación de Movimiento Ciudadano en el sentido de que la autoridad no fundamentó ni motivó,

el acto hoy impugnado, y en consecuencia su agravio resulta infundado.

### Agravio relativos al RA/25/2018 (Vía Radical)

Antes de entrar al estudio de fondo del presente Recurso de Apelación, este órgano resolutor estima necesario hacer las siguientes precisiones.

En materia de derechos humanos se han desarrollado, dentro de los derechos de seguridad jurídica o derechos procedimentales, el derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 14, 16, párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 8.1 y 25<sup>10</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos, dentro del cual se encuentran comprendidos como derechos inmanentes a éste la tutela jurisdiccional efectiva, así como los mecanismos de tutela no jurisdiccional –que también deberán ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente–.

Ahora, si bien la garantía constitucional citada en principio va dirigida a los jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial en los procedimientos ventilados ante éstos, al encontrarse encaminada a asegurar que los juicios se resuelvan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva también obligan a todas aquellas autoridades que realicen actos materialmente jurisdiccionales; es decir, a aquellas que dentro de su ámbito de competencia tengan atribuciones para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de

<sup>10</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales

<sup>1</sup> Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

3 "Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

que se trate de órganos judiciales, o bien, sean sólo materialmente jurisdiccionales.<sup>11</sup>

Sentado lo anterior, el debido proceso radica en el deber estatal de garantizar que las partes dentro de un procedimiento judicial o administrativo tengan el derecho a ser oídos –derecho de audiencia–, de manera que puedan formular sus pretensiones y hacer valer sus derechos, así como ofrecer los elementos probatorios que estimen pertinentes, en condiciones de igualdad procesal, y que éstos sean analizados de forma completa y exhaustiva, a efecto de que se resuelva la contienda judicial conforme a lo que se haya alegado y probado en el juicio, atendiendo siempre a la facultad del juez para valorar la relevancia de las pruebas ofrecidas, y ponderar la validez de la argumentación que se haya hecho valer.

En ese orden, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que se identifican como las formalidades esenciales del procedimiento, también denominadas como "**garantía de audiencia**", las cuales tienen como finalidad permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo éstas las siguientes:

- I. El emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**" (publicada en la página 209 del Tomo XXVI, correspondiente a Octubre de 2007. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).



- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>12</sup>

Lo anterior pone de manifiesto que la emisión de los actos materialmente jurisdiccionales o administrativos cuyo efecto sea desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de un gobernado debe estar precedida, necesariamente, de un procedimiento en el que se permita a éste desarrollar plenamente sus defensas; es decir, tratándose de actos de autoridad, jurisdiccional o administrativa, que tengan como consecuencia el menoscabo o supresión definitiva de algún derecho que asista a los gobernados, debe otorgarse a los interesados la oportunidad de comparecer al juicio o procedimiento en cuestión, así como ofrecer y desahogar las pruebas que consideren oportunas para su defensa y alegar lo que estimen pertinente.

Ahora bien, en el caso particular, el partido político Vía Radical sostiene que la autoridad responsable transgrede sus derechos políticos ya que no fue *notificado conforme a derecho las planillas de los municipios de Valle de Bravo, Ixtapan de la Sal, El Oro, Naucalpan, Sultepec, Tonatico, Joquicingo, Temascalapa, Teoloyucan, Polotitlán y Texcaltitlán, contenían inconsistencias en cuanto a la integración; que de haberlo realizado, se hubiera llevado a cabo el proceso de subsanar dichas anomalías dentro del periodo otorgado para ello, tal cual sucedió con casos similares, por lo que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia.*

<sup>12</sup> Sobre el tema de la anterior, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en la página 10 tiene el nombre "Ejemplo del Sistema Judicial de la Federación y su Gaceta" corresponde a su número de libro de jurisprudencia "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

SECRETARÍA DE  
ESTADOS  
SECRETARÍA DE  
ESTADOS

Además, sostiene que la responsable únicamente le *notifico respecto de las inconsistencias mismas que fueron subsanadas en tiempo y forma por medio del oficio con número de folio DPP/RRC0037/2018.*

Las inconsistencias que señala el actor son en los Municipios y cargos que se señalan a continuación:

MUNICIPIO	INCONSISTENCIAS
Valle de Bravo	Regidores 2°, 5° y 6° suplentes
Ixtapan de la Sal	Regidores 1° y 2° suplentes
El Oro	Regidor 2° suplente
Naucalpan	Regidor 9° suplente
Sultepec	Regidores 2°, 4° y 6° suplentes
Tonatico	Regidores 1° Propietario y 6° suplente
Joquicingo	Regidor 5° propietario
Temascalapa	Sindico 1er. suplente y regidor 6° suplente
Polotitlán	Regidor 5° suplente
Texcaltitlán	Presidente Municipal Suplente

En este sentido, ese órgano jurisdiccional determina que el agravio del recurrente resulta **infundado** atento a las consideraciones siguientes.

Del propio acuerdo impugnado aprobado por el Consejo General, así como del informe circunstanciado rendido el Secretario del mismo órgano electoral,<sup>13</sup> se desprende que sí se hicieron del conocimiento de Vía Radical, las inconsistencias en relación a la integración de las planillas de los municipios aludidos, mediante oficios IEEM/DPP/RRC018/2018 IEEM/DPP/RRC020/2018 ambos de fecha dieciséis de abril del año que corre, IEEM/DPP/RRC035/2018 de diecisiete siguiente, y oficio IEEM/DPP/RRC063/2018 de diecinueve posterior, relativos a los cargos pendientes por registrar.

Lo anterior, tal como se advierte a fojas 23, 24 y 25 del acuerdo IEEM/CG/103/2018, y como se observa a continuación:

<sup>13</sup> Probanzas a la cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.

EXPERIENTES: RA/21/2018 y RA/26/2018 Acumulados

FECHA	PARTIDO	REFERENCIE	INDICACIONES	OPINION DE SUJECION
17/04/2018	VR	IEEMOPP/RRC01/2018	El Reg. Prop. de los Proprietarios de la PVEM del Municipio de Atoyac.	
16/04/2018	VR	IEEMOPP/RRC02/2018	Se remite Reg. de Proprietarios de la PVEM del Municipio de Atoyac.	
16/04/2018	VR	IEEMOPP/RRC022/2018	Requerimiento de varios documentos para fines de cargos y postulados diversos a nivel municipal.	VR/REP/EM/17042018/01 VR/REP/EM/17042018/02 VR/REP/EM/17042018/03 VR/REP/EM/17042018/04 VR/REP/EM/17042018/05 VR/REP/EM/17042018/06 VR/REP/EM/17042018/07 VR/REP/EM/17042018/08 VR/REP/EM/17042018/09 VR/REP/EM/17042018/10 VR/REP/EM/17042018/11 VR/REP/EM/17042018/12 VR/REP/EM/17042018/13 VR/REP/EM/17042018/14 VR/REP/EM/17042018/15 VR/REP/EM/17042018/16 VR/REP/EM/17042018/17 VR/REP/EM/17042018/18 VR/REP/EM/17042018/19 VR/REP/EM/17042018/20

FECHA	PARTIDO	REFERENCIE	INDICACIONES	OPINION DE SUJECION
16/04/2018	VR	IEEMOPP/RRC028/2018	Inconsistencia Reg. 3 Propietario duplicado con Reg. 6 postulado por Morena en Municipio 11 Atoyac	VR/CG/CG/18042018/21
17/04/2018	VR	IEEMOPP/RRC03/2018	Duplicados en el registro de candidaturas 111 Valle de Bravo con PVEM	VR/REP/EM/18042018/05 VR/CG/CG/18042018/04 VR/CG/CG/18042018/02 VR/CG/CG/18042018/01 VR/CG/CG/18042018/03 VR/CG/CG/18042018/09 VR/CG/CG/17042018/18 IEEM/CG/CG/18042018/84 IEEM/CG/CG/18042018/05 IEEM/CG/CG/18042018/02 IEEM/CG/CG/18042018/01 IEEM/CG/CG/18042018/03 VR/CG/CG/18042018/05 VR/CG/CG/19042018/85 VR/CG/CG/18042018/87 VR/CG/CG/18042018/10 VR/CG/CG/18042018/17 VR/CG/CG/19042018/11 VR/CG/CG/19042018/13 VR/CG/CG/19042018/14 VR/CG/CG/19042018/15 VR/CG/CG/19042018/16 VR/CG/CG/18042018/17 VR/CG/CG/18042018/23 VR/CG/CG/18042018/27 VR/CG/CG/18042018/18 VR/CG/CG/18042018/24 VR/CG/CG/19042018/29
17/04/2018	VR	IEEMOPP/RRC037/2018	Se remite inconsistencias de falta de documentación en las planillas de diversos municipios en las que el periodo postula candidaturas, constante 66 (66 hojas)	

FECHA	PARTIDO	REFERENCIE	INDICACIONES	OPINION DE SUJECION
18/04/2018	VR	IEEMOPP/RRC036/2018	Cargos pendientes por registrar en: 07 Atoyac 16 Acapulco 21 Coahuila de Zaragoza 41 Oaxaca de Juárez 55 Matamoros 58 Nuevo Laredo 63 El Ciro 72 Pecos 81 Saltillo 85 Tamaulipas 92 Tepehualcapán 98 Toluca 108 Tuxtla Gutiérrez 115 Villa Victoria 123 Luvianos	

Aunado a lo anterior, se observa a foja 4 del informe circunstanciado lo siguiente:

*“...como resultado de la verificación de la solicitud de registro de las planillas de ayuntamientos registradas ante el Instituto Electoral, al Partido Vía Radical se le notificaron los oficios con clave IEEM/DPP/RRC018/2018, IEEM/DPP/RRCO20/2018, IEEM/DPP/RRCO22/2018, IEEM/DPP/RRCO28/2018, IEEM/DPP/RRCO35/2018, IEEM/DPP/RRCO37/2018, IEEM/DPP/RRC063/2018, para el efecto de subsanar las omisiones señaladas en los mismos, de ahí que se cumplió la garantía de audiencia respecto de las solicitudes de registro presentadas.*

*En ese contexto, a juicio de esta autoridad administrativa electoral la aprobación de las planillas de los ayuntamientos señalados en el párrafo anterior, se realizó de acuerdo a la solicitud presentada por el Partido Vía Radical, conforme a la documentación que adjuntó en la integración del expediente correspondiente a partir del procedimiento previsto en el Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.*

Estas manifestaciones, se encuentran corroboradas con los acuses de recepción de los oficios IEEM/DPP/RRC018/2018, IEEM/DPP/RRCO20/2018, IEEM/DPP/RRCO35/2018, IEEM/DPP/RRC063/2018, que obran en el expediente RA/25/2018, medios probatorios a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas emitidas por una autoridad electoral.

Así, de los elementos que se advierten en los medios de convicción analizados, así como de la aplicación de la reglas de la lógica y experiencia, en términos de lo dispuesto 437 del código electoral local, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que sí fueron hechas del conocimiento del recurrente las inconsistencias relativas al número de integración de las planillas de los Municipios de Valle de Bravo, Ixtapan de la Sal, El Oro, Naucalpan, Sultepec, Tonatico, Joquicingo, Temascalapa, Teoloyucan, Polotitlán y Texcaltitlán, y en consecuencia sí le fue otorgada su garantía de audiencia para que pudiera solventar aquéllas omisiones respecto al número de personas que integrarían estos espacios.

Por otra parte, debe destacarse que en el cuerpo del acto impugnado, no se advierte que el recurrente hubiese presentado algún escrito u oficio intentando solventar la conducta omitida, pues precisamente la columna relativa a "oficio de subsanación" respecto a los oficios IEEM/DPP/RRC018/2018, IEEM/DPP/RRCC20/2018, IEEM/DPP/RRCC35/2018 y IEEM/DPP/RRC063/2018, se observa en blanco; lo que lleva a concluir a éste órgano jurisdiccional que si le fue otorgada una oportunidad para cumplimentar las deficiencias hechas en su registro de manera supletoria, sin embargo, no fue ejercida por el partido impugnante.

Además, no existen al menos indicios que hagan presumir que el no haber hecho efectiva, en los términos requeridos, esta garantía, fue por causas atribuibles a la autoridad responsable; por el contrario, existe la presunción de que el partido recurrente no agotó en tiempo y forma la oportunidad procesal que le fue otorgada mediante los oficios citados.

Por tanto no constituyó una *actuación arbitraria o caprichosa* de la autoridad, sino que, la autoridad sí instauró legalmente una medida de comunicación con los ahora recurrentes, sin que fuera contestada en el término y forma concedido para ello.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad jurisdiccional considera como **infundados** los agravios esgrimidos por el recurrente partido político Vía Radical, puesto que sí le fueron notificados legalmente los oficios mediante los cuales se le otorgó su garantía de audiencia, para solventar adecuadamente la integración de las planillas de los Municipios en el acuerdo que hoy impugna, lo cual no aprovechó de manera eficaz.

En consecuencia, una vez que han resultado **infundados** los agravios manifestados por el partido político Movimiento Ciudadano y por el partido político Vía Radical conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 y 451 del Código Electoral del Estado de México, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el Recurso de Apelación RA/25/2018, al diverso RA/22/2018, en consecuencia deberá glosarse copia del presente fallo al recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEI/CG/103/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**NOTIFÍQUESE:** los actores en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; por oficio a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO